

Teruel

4.972. «Cata». Carbón 101. Plou.

4.973. «Ampliación a Santa Elisa». Carbón. 286. Huesa del Común

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días hábiles, a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece y media de la mañana) en estas Jefaturas de Minas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de mayo de 1967 por la que se fija el régimen económico aplicable al desarrollo de la colonización de la finca «El Chaparral», sita en el término municipal de Albolote (Granada).

Ilmo. Sr.: La finca «El Chaparral», situada en el término municipal de Albolote (Granada), fué adquirida en virtud del Decreto de 26 de julio de 1956, previa declaración de interés social, de acuerdo con la Ley de 27 de abril de 1946, por el Instituto Nacional de Colonización, que ha instalado en la misma 117 colonos con lotes de independencia económica y 152 obreros con huerto familiar, después de estudiar las unidades de cultivo más adecuadas.

Para mejorar el predio se han realizado una serie de obras y mejoras consistentes en transformación de secano en regadío, aterrazado y otras obras de conservación de suelos y construcción de un pueblo para alojar a todas las familias instaladas, así como un Centro ganadero para explotación de las diferentes especies de ganado en régimen cooperativo.

Las circunstancias económicas que concurren en los colonos aconsejan que se conceda a dichas obras y mejoras las subvenciones a las cuales se refiere el artículo cuarto del Decreto de 23 de julio de 1942, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1945, ya que habiendo sido expropiada la finca en virtud de declaración de interés social, según la Ley de 27 de abril de 1946, le son aplicables los beneficios citados porque así lo autoriza el Decreto de 22 de septiembre de 1947. Asimismo deberán concederse a las obras de conservación de suelos las subvenciones máximas previstas en la Ley de 20 de julio de 1945.

Procede, por tanto, fijar la cuantía de aquellas subvenciones y establecer la forma en que los colonos han de reintegrar el importe de las obras y mejoras que queden a su cargo, concretando las que no deban ser sufragadas por aquéllos, sino realizadas por el Instituto Nacional de Colonización con cargo a su presupuesto de gastos.

En consideración a lo expuesto y vista la propuesta formulada por la Dirección General de Colonización.

Este Ministerio dispone:

Primero.—Que se consideren como no imputables a los colonos, y por consiguiente abonables por el Instituto Nacional de Colonización con cargo a su presupuesto, los edificios destinados a iglesia y sus dependencias, escuelas, Ayuntamiento, cementerio, Centro cívico, urbanización, electrificación, abastecimiento de aguas, saneamiento, terrazas para conservación de suelos, plantaciones lineales y de ornamentación y caminos principales de acceso.

Segundo.—Serán subvencionadas con el 40 por 100 de su valor las obras de nivelación y de transformación de secano en regadío, incluso la elevación de aguas del canal, la granja cooperativa con todas sus dependencias ganaderas, la almazara cooperativa y la regeneración del monte bajo.

Tercero.—Serán subvencionadas con el 30 por 100 de su valor las viviendas y dependencias agrícolas anejas a las mismas, los secaderos de tabaco y de maíz, la nivelación de tierras, las plantaciones de frutales, incluso olivar, y la renovación del olivar viejo.

Cuarto.—Será subvencionado con el 15 por 100 el valor de adquisición de la tierra.

Quinto.—El reintegro por los colonos de la parte que a ellos les corresponda del importe de las construcciones y mejoras indicadas se realizará al mismo tiempo que el valor de la tierra y en un plazo de veinticinco años, excepto para las viviendas y dependencias anejas a la misma en que este plazo será de cuarenta años.

Sexto.—Se autoriza a la Dirección General de Colonización para tomar cuantas medidas estime oportunas conducentes al más exacto y eficaz cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Colonización.

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se otorga el título de «Ganadería Diplomada» a la de su propiedad de «Dehesa de San Pedro de Matanza», del término municipal de Cordovilla la Real, de la provincia de Palencia; situada en el término municipal de Cordovilla la Real (Palencia).

A solicitud de Hermanos González Carballo, para que le fuese concedido el título de «Ganadería Diplomada» a la de su propiedad de la especie ovina de la raza Churra, radicada en la finca denominada «Dehesa de San Pedro de Matanza», del término municipal de Cordovilla la Real, de la provincia de Palencia; vistos los informes preceptivos y de acuerdo con lo que determinan el Decreto de 26 de julio de 1956 y la Orden ministerial de 14 de enero de 1957, le ha sido concedido por Orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 6 de los corrientes, y a propuesta de esta Dirección General, el título de «Ganadería Diplomada» a la citada explotación animal.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. a los efectos señalados en las referidas disposiciones y para general conocimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1967.—El Director general, por delegación. E. Laguna

Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería de Palencia.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 10 de mayo de 1967 por la que se autoriza la instalación de un parque de cultivo de ostras en la zona marítimo-terrestre de la ría de Santoña, Canal de Argoños, de 5.000 metros cuadrados de superficie.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente intruido a instancia de don Rafael Colás Hedilla, en el que solicita la autorización correspondiente para la instalación de un parque de cultivo de ostras, en una parcela de la zona marítimo-terrestre de la ría de Santoña, Canal de Argoños, de cinco mil (5.000) metros cuadrados de superficie.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las siguientes condiciones:

Primera.—La concesión se entiende hecha en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento; no podrá ser arrendada ni dedicada a fines distintos de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, y las instalaciones deberán conservarse en buen estado. El plazo de concesión será de diez años, prorrogables por igual período a petición del interesado; este plazo deberá contarse a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Las obras y empíazamiento de este parque se ajustarán a la Memoria y planos del proyecto presentado, y darán comienzo en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de un año, a partir de la fecha de su comienzo.

Tercera.—La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y además en los casos siguientes:

- Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente.
- Incumplimiento de las condiciones que se señalan en las bases primera y segunda de esta Orden.

Cuarta.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Quinta.—El concesionario está obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones puedan dictarse en lo sucesivo que afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales inter vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1967.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.